



“JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TOLUCA, MÉXICO

EDICTO

En el Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se radico el expediente **37/2024**, relativo al juicio de **Extinción de Dominio**, promovido por los promovido por los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en contra de **Janet Jarra Sánchez (demandado), Ejido de San Mateo Oxtotitlan, municipio de Toluca, México, por conducto del Comisariado ejidal integrado por el Presidente, Tesorero y Secretario, en cuanto órgano de representación y gestión administrativa del ejido citado y, de quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio**, siendo que se reclaman las siguientes prestaciones: **1. La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México; del inmueble ubicado en CALLE PARQUE DE LOS REMEDIOS, ESQUINA CON PARQUE DE LA MARQUESA, SIN NÚMERO COLONIA PARQUES NACIONALES, MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, Inmueble que se encuentra plenamente identificado de acuerdo al acta circunstanciada de cateo número 000021/2021 de siete de mayo del año dos mil veintiuno. Inmueble, que se acreditará también con el dictamen pericial en materia de topografía e ingeniería civil, una vez que su señoría tenga a bien confirmar el aseguramiento de dicho bien inmueble. Elementos que permiten su identificación, en términos de la fracción II, del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **2. La pérdida de los derechos de posesión, uso, goce y disfrute**, sin contraprestación ni compensación alguna para su poseedor, o quien se ostente o comporte como tal o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble multicitado, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio **3. Una vez declarada procedente la acción de extinción de dominio se adjudique a favor del Gobierno del Estado de México, y se ponga a disposición de la autoridad administradora, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233, segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Las cuales se reclaman en contra de: DEMANDADA: a) JANET JARRA SÁNCHEZ, en su calidad de poseedora del inmueble afecto. con domicilio ubicado en calle Parque de los Remedios sin número, entre calle Parque de la Marquesa y Parque Nevado de Toluca, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca Estado de México. b) Ejido de San Mateo Oxtotitlán, municipio de Toluca, México, por conducto del Comisariado ejidal integrado por el Presidente, Tesorero y Secretario, en cuanto órgano de representación y gestión administrativa del ejido citado, señalando domicilio para ser emplazado a juicio, el ubicado en: Calle Benito Juárez Garcia sin número, San Mateo Oxtotitlán, Toluca de Lerdo. Estado de México. (como referencia a lado del salón ejidal de San Mateo Oxtotitlán). c) De quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de TRES edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de**

la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYA INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** a) Documentos pertinentes integrados en la preparación de la acción de extinción: se agregan documentos en copia autenticada que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/250/2023**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. b) Constancias del procedimiento penal, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación **TOL/TOL/CST/107/122425/21/05**; por el hecho ilícito de **Secuestro**, la cual se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN 1. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se inició la denuncia por el delito de secuestro por parte de la víctima de identidad reservada de iniciales M.J.L.B., en la que se hizo del conocimiento de la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, dando inicio a la carpeta de investigación TOL/TOL/CST/107/122425/21/05. 2. La víctima de identidad reservada de iniciales M.J.L.B. al rendir su entrevista ante el Agente del Ministerio Público Lic. Ivonne Valencia Mauleon en las oficinas de la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca el seis de mayo del dos mil veintiuno, **refirió haber sido privada de su libertad en un inmueble de tres pisos con fachada de cemento color gris, sin pintar, con portón color verde, en el tercer piso de obra negra, con departamentos en construcción**, inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, refiriendo que sus captores lo fueron Francisco López "N" y Héctor Ramírez "N". 3. El seis de mayo de dos mil veintiuno, se recabó la entrevista del C. Noe Yovanni Nepomuseno de la Cruz, quien es elemento de seguridad pública del municipio de Toluca, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, Lic. Lázaro Jiménez de la Cruz, quien declaró haber apoyado a la víctima de identidad reservada de iniciales M.J.L.B. al momento que le solicitó su apoyo al llegar al punto de bloqueo ubicado sobre avenida Las Torres esquina con calle Eduardo Monroy. 4. Con motivo de los hechos que anteceden, el siete de mayo del dos mil veintiuno, se ejecutó el cateo 000021/2021, autorizado por el Juez de Control especializado en cateos y órdenes de aprehensión en línea M. en C.P Mario Benito Flores Martínez, en el inmueble destinado a casa habitación **de tres niveles construido de bloks sin pintar, con su fachada dirigida al extremo norte, localizándose en el extremo oriente una vía de acceso vehicular metálica color verde de dos hojas abatibles (cerradas)**, ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, con la finalidad de buscar una impresora color blanco marca canon, y una chamarra color tipo militar perteneciente a la víctima. 5. En razón del cumplimiento de la ejecución del cateo, señalado en el hecho que antecede (4), se localizó en el interior del inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con

Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, entre otros indicios una impresora color blanco marca canon, y una chamarra color tipo militar, propiedad de la víctima de identidad reservada de iniciales M.J.L.B. 6. Derivado del hallazgo referido en el hecho 5, el siete de mayo de dos mil veintiuno, el Licenciado Lázaro Jiménez de Jesús, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, decretó el aseguramiento del inmueble dentro del acta circunstanciada de cateo; mismo que, fue ratificado mediante Acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. 7. El inmueble sujeto a extinción de dominio se encuentra relacionado con el hecho ilícito de secuestro; en términos el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y actualmente se encuentra asegurado dentro de la Carpeta de Investigación TOL/TOL/CST/107/122425/21/05. 8. Conforme a lo anterior el Lic. Lázaro Jiménez de Jesús, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada de Secuestros del Valle de Toluca, determinó que al interior del inmueble afecto se encontraron elementos de índole criminalístico que permitieron determinar que el inmueble en el que se actúa fue utilizado como casa de seguridad por los activos del delito, para mantener cautiva a la víctima de identidad reservada de iniciales M.J.L.B. 9. El bien inmueble afecto se encuentra plenamente identificado como: Bien inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca. Estado de México y que se encuentra plenamente identificado de acuerdo al acta circunstanciada de cateo número 000021/2021 de siete de mayo del dos mil veintiuno. Inmueble, que se identificará y valorará mediante dictamen pericial en materia de topografía e ingeniería civil, una vez que el C. Juez Especializado en la materia confirme el aseguramiento de dicho bien inmueble. 10. Mediante informe de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitido por la Lic. Miroslava Galeana Carrillo, Policía de Investigación adscrita a esta Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, se logro la identificación y ubicación del inmueble involucrado en el hecho delictuoso de Secuestro, así como la identidad de la poseedora, quien lo es Janet Jarra Sánchez. 11. La demandada Janet jarra Sánchez se ostenta como poseedora del inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, 12. Janet Jarra Sánchez, ostenta la posesión del inmueble señalado en el hecho que antecede (11), derivado de la cesión de derechos de once de febrero de dos mil once celebrado entre la demandada en su carácter de cesionaria y Ma. del Rosario Jarra Sánchez como cedente. 13. Derivado del informe rendido por el Arquitecto Erasto Vicente Gutiérrez Arzate, en su calidad de Coordinador de Catastro Municipal del municipio de Toluca, Estado de México, mediante oficio 202011000/0709/2024, de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, informó que se encontró registro catastral a favor de Janet Jarra Sánchez, bajo la clave catastral 101 13 958 01 00 0000, que corresponde a un lote de terreno ubicado en calle parque la marquesa s/n, Delegación Adolfo López Mateos, Unidad Territorial Básica Parques Nacionales II, mismo que guarda identidad con el inmueble en el que se actúa. 14. En atención al oficio mencionado en el hecho 13 que antecede el Arquitecto Erasto Vicente Gutiérrez Arzate, en su calidad de Coordinador de Catastro Municipal del municipio de Toluca, Estado de México, adjuntó el archivo de

documentos que obran en esa oficina catastral, de los cuales se incluye certificación de plano manzanero, certificación de clave y valor catastral y solicitud de servicios catastrales 15. Sin embargo, el hecho de que el bien inmueble hoy sujeto a procedimiento de extinción de dominio este inscrito ante oficina catastral, no le genera ningún derecho de propiedad o posesión a la hoy demandada Janet Jarra Sánchez, en términos del artículo 183 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice **Artículo 183.- La inscripción de un Inmueble en el padrón catastral municipal, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito** 16. Información que se relaciona con el oficio RAN-EM/DRAJ/1099/2024 de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Francisco Aaron García Frías, encargado del despacho de la Oficina de Representación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, mediante el cual constata que la coordenada que identifica la ubicación del bien inmueble afecto, se encuentra dentro del Ejido de San Mateo Oxtotitlán. 17. En fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la C. Janet Jarra Sánchez a las oficinas de esta representación social a rendir su entrevista en relación al inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México. 18. La demandada no ha acreditado, ni acreditará la legítima posesión, y más aún la legítima procedencia del bien ubicado en calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, de acuerdo al acta circunstanciada de cateo del día siete de mayo de dos mil veintiuno, esto porque en ningún momento cumple con lo ordenado en el artículo 56 y 57 de la Ley Agraria y por ende del artículo 22 Constitucional que refieren a la letra, lo siguiente: **Sección Tercera De la Delimitación y Destino de las Tierras Ejidales Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarias en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:.....". Artículo 57.- Para proceder a la asignación de derechos sobre tierras a que se refiere la fracción III del artículo anterior, la asamblea se apegará, salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:I. Posesionarios reconocidos por la asamblea;II. Ejidatarios y vecindados del núcleo de población cuya dedicación y esmero sean notorios o que hayan mejorado con su trabajo e inversión las tierras de que se trate; III. Hijos de ejidatarios y otros vecindados que hayan trabajado las tierras por dos años o más; y IV. Otros individuos, a juicio de la asamblea. Cuando así lo decida la asamblea, la asignación de tierras podrá hacerse por resolución de la propia asamblea a cambio de una contraprestación que se destine al beneficio del núcleo de población ejidal."** El artículo 22, párrafo cuarto de la

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, señala: “(...) Será procedente sobre **bienes de carácter patrimonial cuya legitima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos** de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, **secuestro**, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)”. En ese orden de ideas, por tratarse de un bien de naturaleza ejidal, Janet Jarra Sánchez, sólo cuenta con una sesión de derechos y una constancia de posesión, ambas de once de febrero de dos mil once, la primera, carente de toda legitimidad ya que la misma únicamente fue presentada ante el Comisariado Ejidal, mismo que debió de haber llamado al **ORGANO MÁXIMO DEL EJIDO**, es decir a la **ASAMBLEA EJIDAL** situación que no aconteció, toda vez que al tratarse de un bien ejidal para alcanzar dicha legitimidad que el artículo 22 Constitucional exige, así como la Ley Nacional de Extinción de Dominio, debió haber sido investido de forma y fondo **para que esta fuera legitima y legal, cosa que no aconteció,** tal y como lo enmarca el artículo 80 de la Ley agraria que versa: “**Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere: a) La manifestación de conformidad por escrito de las partes ante dos testigos, ratificada ante fedatario público; b) La notificación por escrito al cónyuge, concubina o concubinario y los hijos del enajenante, quienes, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la notificación a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Será aceptable para este efecto la renuncia expresada por escrito ante dos testigos e inscrita en el Registro Agrario Nacional. En caso de que se desconozca el domicilio o ubicación de las personas que gozan del derecho del tanto, se procederá en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 84 de esta Ley, y c) Dar aviso por escrito al comisariado ejidal. Realizada la enajenación, el Registro Agrario Nacional, procederá a inscribirla y expedirá los nuevos certificados parcelarios, cancelando los anteriores. Por su parte, el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.**” Aunado a ello, **JANET JARRA SÁNCHEZ, no tiene calidad de EJIDATARIA**; esto porque de su entrevista de catorce de octubre de dos mil veinticuatro menciona tener dicha calidad pero solo presenta una cesión de derechos ejidales y una constancia de posesión, emitidas por el comisariado ejidal de San Mateo Oxtotitlán, a pesar de que se le dieron los diez días que menciona el artículo 190 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y no lo hizo, para que le sea reconocida la misma tiene que ser **legal y legitima**; por ende debe de cumplir con lo que ordena la Ley Agraria, en su sección segunda, los artículos 12, 13, 15 y 16 que refieren a la letra lo siguiente: “(...) **Sección Segunda De los Ejidatarios y Avecindados Artículo 12 Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales.** Artículo 13.- Los avecindados del ejido, para los efectos de esta ley, son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población

ejidal y que **han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que esta ley les confiere. Artículo 15.- Para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere: I. Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario; y II. Ser avecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno. Artículo 16.- La calidad de ejidatario se acredita: I. Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente; II. Con el certificado parcelario o de derechos comunes, o III. Con la sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.** De lo anteriormente expuesto y actuado bajo el principio de Lealtad y Buena Fe con que debe de conducirse esta Representación Social Especializada, el único supuesto que se cumplió sin entrar al análisis de la veracidad, lo sería el de dar aviso al Comisariado Ejidal y aun así un aviso debería de contar con otras formalidades y no lo sería la sesión de derechos, y más allá de ello no ha sido reconocido por la asamblea, tampoco por algún Tribunal Agrario competente y mucho menos cuenta con el título agrario correspondiente: por tanto jurídicamente no alcanzaría a cumplir **con el test de validez y legalidad y por ende legitimidad** de los artículos 1, 2, 80 y demás aplicables de la Ley Agraria invocados. Aunado a lo anterior queda debidamente demostrado y concatenado con lo ordenado por el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala respecto a la procedencia de la acción de extinción de dominio, lo siguiente: “(...) **Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse** y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos. (...)” **En ese sentido la presente demanda es procedente, pues como elementos para la Acción de Extinción de Dominio:** Se trata de un bien de carácter patrimonial (bien tangible susceptible de apropiación por parte de particulares). Dicho bien (inmueble) está relacionado con la investigación del delito de secuestro. 1. Que se acredite la legítima procedencia del inmueble referido; situación que la C. Janet Jarra Sánchez no podrá justificar como se ha venido mencionando en líneas anteriores. 2. El comisariado ejidal de San Mateo Oxtotitlán carece de autorización por escrito, por parte de la Asamblea de ejidatarios para el reconocimiento y dotación de tierras ejidales a favor de Janet Jarra Sánchez. 21. El comisariado ejidal de San Mateo Oxtotitlán, carece del trámite correspondiente a la inscripción ante el Registro Agrario Nacional del Acta de Asamblea firmada por los ejidatarios del Ejido citado por la que autoriza la dotación de tierras ejidales a favor de Janet Jarra Sánchez 22. Janet Jarra Sánchez carece de ingresos propios y suficientes para la construcción del inmueble afecto, recordando que se trata de un inmueble de **tres niveles construido de bloks sin pintar, con su fachada dirigida al extremo norte, localizándose en el extremo oriente una vía de acceso vehicular metálica color verde de dos hojas abatibles (cerradas)**, en tanto, es decir no demostró la manera lícita de como adquirirlo ni siquiera indiciariamente los recursos

económicos con los que se construyó el bien inmueble afecto, en el entendido que al no haber una fuente **demostrable de Recursos Lícitos, se entiende que devienen de acto ilícitos o irregulares.** Hechos los anteriores que en su momento procesal oportuno nos permitirán acreditar los elementos previstos en el artículo 22 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto la procedencia de la acción de extinción de dominio, mismo que a saber son: 1. Procedente sobre bienes de carácter patrimonial, el cual se acreditará en su momento procesal oportuno, pues el bien inmueble materia de la litis no es un bien demanial, es decir no pertenece a la administración pública ya que no es afecto al uso general o al servicio público, sino que se trata de un bien que pertenece a una persona por encontrarse dentro del comercio y por lo tanto es susceptible de ser intercambiado, comprado o vendido. 2 Bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditarse, mismo que será objeto de acreditación durante la secuela procedimental, ya que el demandado Janet Jarra Sánchez, y el comisariado ejidal de San Antonio Buenavista, no acreditarán tener los permisos necesarios ante autoridad administrativa correspondiente para subdividir la fracción de la parcela en la que se actúa, así como la legítima procedencia del bien inmueble materia de la presente litis, ni mucho menos lograrán acreditar la presunción de buena fe establecida en el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, respecto del inmueble afecto a la presente acción de extinción de dominio, cuya superficie se encuentra dentro de la parcela 385 Z-1 P1/1, del ejido de San Mateo Oxtotitlán, municipio de Zinacantepec, inscrito ante el Registro Agrario Nacional. 3. Y que, el bien se encuentre relacionado con la investigación de hechos ilícitos, en el caso en particular inmueble ubicado en inmueble ubicado en Calle Parque de Los Remedios, esquina con Parque de La Marquesa, sin número, Colonia Parques Nacionales, municipio de Toluca, Estado de México, consistente en un terreno con construcción de **tres niveles construido de bloks sin pintar, con su fachada dirigida al extremo norte, localizándose en el extremo oriente una vía de acceso vehicular metálica color verde de dos hojas abatibles (cerradas)**, cómo se advierte del acta de cateo de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, con número de cateo 000021/2021, afecto a la presente acción de extinción de dominio, se encuentra relacionado con el **hecho ilícito de Secuestro**. A fin de emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los bienes patrimoniales objeto de la acción, debido a los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada. Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga. Dado a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veinticinco.

DOY FE

Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del edicto del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
MTRA. MAHASSEN ZULEMA SANCHEZ RIVERO.**